



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06195-2007-PHC/TC
JUNÍN
GIOVANI DAVIS SANTANA ORIHUELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayén, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giovanni Davis Santana Orihuela contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 46, su fecha 25 de octubre de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2007, don Giovanni Davis Santana Orihuela interpone demanda de hábeas corpus contra el Presidente del Tribunal Administrativo Disciplinario de la VIII-DIRTEPOL-Huancayo, Coronel PNP Mauro Manuel Claros Alejandro; para que cese la amenaza de violación a su derecho constitucional a la libertad de tránsito. Sostiene que en su condición de Suboficial de 1. de la Policía Nacional del Perú, tiene 13 años de servicios y está adscrito a la sección patrullaje a pie de la Comisaría de Huancayo; de otro lado, que en su contra se sigue un procedimiento administrativo disciplinario por ante la Segunda Sala del Tribunal Administrativo Disciplinario de la VIII-DIRTEPOL-Huancayo, Expediente N.º G-019-2006 desde el año 2006, cumpliendo con asistir a todas las citaciones y notificaciones formuladas por la autoridad competente; sin embargo, el 1 de octubre de 2007, a horas 11:30 a.m., sin notificación previa ni resolución alguna fue intervenido en su centro de trabajo y puesto a disposición de la Secretaría de la Comisaría de Huancayo, para ser conducido compulsivamente a las Oficinas del Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial de la VIII-DIRTEPOL-Huancayo, para ser notificado con la Notificación N.º 03-2007-DGPNP-TRIADNT-HYO.2S de fecha 5 de setiembre de 2007, lo que se produjo por mandato del coronel emplazado, lo cual afecta lo dispuesto por el artículo 2.24.f. de la Constitución y su libertad de tránsito.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus se realizó la sumaria investigación, como se aprecia de autos, procediéndose a emitir la sentencia de ley.

El Cuarto Juzgado Penal de Huancayo declaró infundada la demanda por considerar que no se ha verificado que el demandante haya sido detenido y conducido contra su voluntad al Tribunal Administrativo, tanto más que de haber existido una orden de detención, existiría también otra orden en la que se deje sin efecto la anterior,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que no ha quedado acreditado, independientemente del contenido del oficio que cita el demandante en autos.

La recurrida confirmó la apelada, atendiendo a que no se ha acreditado amenaza alguna al derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. Conforme a lo expuesto en la demanda, se pretende en autos que cese la supuesta amenaza a los derechos del demandante, quien habría sido afectado en su libertad el 1 de octubre de 2007, a horas 11:30 a.m., supuestamente por mandato del Presidente del Tribunal Administrativo Disciplinario de la VIII-DIRTEPOL-Huancayo, Coronel PNP Mauro Manuel Claros Alejandro, razón por la que solicita que se proteja su derecho a la libertad de tránsito, incluso de los actos posteriores que pudieran realizarse.
2. En primer término, respecto de los hechos que habrían acaecido con fecha 1 de octubre de 2007, dado que los mismos ya transcurrieron sin efectos permanentes o continuados sobre la libertad individual o derechos conexos del demandante, corresponde desestimar la demanda en ese extremo, por haberse sustraído la materia.
3. En lo que importa a la amenaza denunciada, el artículo 2. del Código Procesal Constitucional establece que aquella debe ser cierta y de inminente realización. Sobre el particular, debe recordarse que este Tribunal ha señalado (Exp. N.º 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual se requiere la existencia de “(..) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo es preciso que “(..) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.
4. En ese sentido, la sola imputación realizada por el demandante no constituye una amenaza cierta y de inminente realización, tanto más que la parte demandante no ha presentado documento alguno que sustente su pretensión, dado que los documentos presentados en segunda instancia no permiten acreditar lo alegado; en todo caso, cabe resaltar, además, que, pese al tiempo transcurrido hasta la fecha en que se ha producido la vista de la causa en el Tribunal Constitucional, la parte demandante no ha comunicado ningún acto que violente su derecho o que demuestre que la amenaza a los mismos es latente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06195-2007-PHC/TC
JUNÍN
GIOVANI DAVIS SANTANA ORIHUELA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al cuestionamiento de la alegada intervención recurrente.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en cuanto a la amenaza a su libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYÉN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR